



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0477**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el 11 de febrero de 2022, desde el correo electrónico sandraj@aygltda.com.co, la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, en su calidad de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, y el demandado GUTIÉRREZ RIVEROS HÉCTOR URIEL, allegan contrato de transacción, mediante el cual solicitan, entre otros aspectos, que se pague la suma total de \$132.107.000.oo., de la siguiente manera: a favor del BANCO DE OCCIDENTE, la suma de \$120.583.000.oo, y a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, la suma de \$11.524.000.oo; y al demandado, la suma de \$50.893.000.oo, con los títulos judiciales que actualmente se encuentran a disposición del Despacho, en virtud de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia, y que se levanten las medidas cautelares, se abstenga el Despacho de condenar en costas.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en el que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 *ibidem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la *litis*, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y verse sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por las partes aquí mencionadas en la referida demanda, se observa que en las cláusulas Primera y Segunda del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el presente proceso ejecutivo, que cursa en este despacho. De igual forma se indica en la cláusula Segunda que las partes acordaban transar la totalidad de las obligaciones y en consecuencia aceptaban que la obligación adeudada por la totalidad de las obligaciones descritas y cobradas dentro del proceso judicial mencionado. Es de señalar que la suma transada es por un total de \$132.107.000.oo, los cuales son cancelados de la siguiente manera:

**CLAUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO.**

A.- Las partes de común acuerdo solicitamos al DESPACHO expedir a favor del DEMANDANTE con cargo a las sumas depositadas en el proceso:

1. Título Judicial por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE(\$120.583.000.00).

Carrera 29 No. 39 B 63 B/ La Soledad – Bogotá D.C

TEL: 4862200 Ext. 211 / 312

B.- Las partes de común acuerdo solicitamos al DESPACHO expedir a favor de SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ con cargo a las sumas depositadas en el proceso, un título judicial por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$11.524.000.00).

C. - Teniendo en cuenta que obran títulos judiciales a órdenes del Despacho por un mayor valor, se autoriza la entrega AL DEMANDADO de los dineros adicionales a la suma señalada en la cláusula segunda, una vez descontadas las sumas anteriores, es decir, la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$50.893.000.00).

Revisado el poder de la parte actora, se observa que tiene facultad para recibir, y quienes suscribieron la transacción que motiva esta providencia, están facultados para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportados por la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, en su calidad de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, y el demandado GUTIÉRREZ RIVEROS HÉCTOR URIEL, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el expediente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, no se ordenará el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes.

Finalmente a efectos de que se materialice el pago acordado en el contrato de transacción celebrado entre la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, en su calidad de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, y el demandado GUTIÉRREZ RIVEROS HÉCTOR URIEL, y teniendo en cuenta el depósito judicial a disposición de este Despacho Judicial en este proceso se ordenará la entrega de depósitos judiciales a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en la suma de \$120.583.000.00, a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, la suma de \$11.524.000.00; y al demandado, la suma de \$50.893.000.00, para lo cual si es necesario se efectuará fraccionamiento de títulos judiciales.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, en su calidad de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, y el demandado GUTIÉRREZ RIVEROS HÉCTOR URIEL, suscrito el 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo motivado por la demanda promovida por el BANCO DE OCCIDENTE contra GUTIÉRREZ RIVEROS HÉCTOR URIEL, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Entregar a favor del BANCO DE OCCIDENTE, la suma de \$120.583.000.00, a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, la suma de \$11.524.000.00; y al demandado, la suma de \$50.893.000.00, previo fraccionamiento de los depósitos judiciales que se requiera.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso promovido por el BANCO DE OCCIDENTE contra GUTIÉRREZ RIVEROS HÉCTOR URIEL. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

**SEXTO:** En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 1° de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2021-0065**

Conforme a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Se reconoce personería para actuar a los abogados HERNÁN ARIAS VIDALES y ORLANDO VARGAS ARIAS, como apoderados judiciales del demandado JONATHAN PEÑA PLAZAS, en calidad de principal y suplente, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

. Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JONATHAN PEÑA PLAZAS, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 6 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 1° de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0160**

El apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del presente asunto por cumplimiento de la aprehensión, toda vez que el vehículo fue entregado y será adjudicado a la parte actora bajo la modalidad de pago directo.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

En consecuencia, El Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **WNX623**, por cumplimiento de la aprehensión, toda vez que el vehículo fue entregado y será adjudicado a la parte actora BANCOLOMBIA S.A. bajo la modalidad de pago directo.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de Bogotá – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, a fin de que se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas No. **WNX623**. OFÍCIESE por secretaría.

**TERCERO. COMUNICAR** la anterior decisión electrónicamente al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en el KILOMETRO 0,7 VÍA BOGOTÁ - MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE al correo electrónico CAPTUCOL@GMAIL.COM para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

**CUARTO.** Se niega el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO.** Sin condena en costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 1° de marzo de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0180**

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble aquí embargado de propiedad del demandado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-104655

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE, con la facultad para designar secuestre. Líbrese el comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

**NOTIFIQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 1° de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RADICACIÓN No. 2021-0285**

No se tienen en cuenta los intentos por notificar a la demandada SANDRA MILENA AVELLANEDA BLANCO, toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación a la aquí demandada, por cuanto hace alusión a dos notificaciones, esto es, la del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la del canon 291 del Código General del Proceso, presentando confusión para el término que tiene la aquí demandada para contestar demanda.

Por lo anterior, no procede el emplazamiento solicitado, hasta tanto notifique a la parte demandada en debida forma.

Se requiere a la parte actora, a fin de que allegue las evidencias correspondientes que acrediten cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora SANDRA MILENA AVELLANEDA BLANCO, por cuanto en el plenario no hay probanza alguna de ello.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 1° de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0320**

La apodera judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por carencia de objeto, toda vez que el vehículo ya se encuentra bajo custodia de la parte actora.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **GMU551**, por carencia de objeto, toda vez que el vehículo ya se encuentra bajo custodia de la parte actora.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de Bogotá – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, para que proceda de conformidad. OFICIESE por secretaría.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 1° de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PAGO DIRECTO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0336**

El apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del presente asunto por cumplimiento de la aprehensión, toda vez que el vehículo fue entregado y será adjudicado a la parte actora bajo la modalidad de pago directo.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

En consecuencia, El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **DOL-210**, por cumplimiento de la aprehensión, toda vez que el vehículo fue entregado y será adjudicado a la parte actora GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., bajo la modalidad de pago directo.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de Bogotá – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, a fin de que se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **DOL-210**. OFÍCIESE por secretaría.

**TERCERO. COMUNICAR** la anterior decisión electrónicamente a COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, a fin de que haga entrega del vehículo de placas No. **DOL-210**. OFÍCIESE por secretaría

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 1 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0440**

En atención a la solicitud del retiro de la demanda, se niega la misma, como quiera que, mediante auto de 11 de febrero de 2022, se rechazó la demanda, al no dar debido cumplimiento al auto inadmisorio de esta; así mismo se le indica al peticionario, que no da lugar a desglose de la demanda de la referencia, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 1° de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS